

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

LICENCIAS DE CAZA

Relación de las licencias de uso de armas cortas, primera clase, y de las de caza y para cazar, tercera clase, expedidas por este Gobierno civil en el mes de Julio del corriente año.

PRIMERA CLASE

Carlos de la Maza y Angulo, vecino de Santoña.
Maurilio Gijón Valiente, de Reinosa.
Cándido Pérez Metola, de Reinosa.
Melquiades Arenal Corona, de Barreda.
Santiago Corral Pérez, de Santander.
Carlos Oereda Avendaño, de Liendo.
Emilio Peredo Iribar, de Santander.
Fernando García Castillo, de Santander.
Sinfioriano Horna Calleja, de Santander.
Higinio Pereda Martínez, de Santander.
Julio Fernández Barros, de Muriedas.
Alejandro Magni González, de Vioño.
José María Castro Rivero, de Puenteviego.
Emilio Pardo Abascal, de Arredondo.
José Pedraja G. Tánago, de Torrelavega.
Gabriel Díaz y González, de Santander.
Arturo Mazorra y Fernández de los Ríos, de Santander.
Manuel Sáinz de Varanda, de Santander.
Lorenzo Pinillos y Pinillos, de Bádames.
Eliberto Carrera Castillo, de Peñacastillo.
José Abad Martínez, de Guarnizo.
Eladio Peña Cuesta, de San Martín de Elines.
Isaac Rodríguez Ruiz, de Reinosa.
Joaquín Roldán Cagigas, de Vega.
Carlos Cabello Sierra, de Argomilla.
Mariano Rodríguez Lacasa, de Santander.
Enrique Basterrechea Cortaeta, de Santander.
Enrique Palacios Cruz, de Hoz de Anero.
Pedro A. Santiuste Villanueva, de Santander.
Bernardino Varillas Sáiz, de Vargas.
Juan Somarriba Sáiz Trápaga, de Santander.
Luis Palacio Regato, de Hoz de Anero.
Luis Ruiz Zorrilla García, de Santander.
Emilio Matorras Corpas, de Santander.
Francisco García Ramos, de Santander.

Luis González Hidalgo, de San Román.
Enrique G. Camino Bolívar, de Santander.
Paulino Canales Díaz Bustamante, de Torrelavega.
Ramón Díaz y Díaz Bustamante, de Torrelavega.
Eladio Gómez y Gómez, de Santander.
Felipe Gómez y S. de la Maza, de Tezanos.
Alfredo Oria Aguilera, de San Salvador.
Julián Quintanilla Muñoz, de Astillero.
Manuel Pereda Fernández, de Santander.
Donato Fernández Miera, de Muriedas.
Francisco P. de la Puente Fernández, de Espinilla.
Angel Illera Barbáchano, de Santander.
Luis Macaya Zurbano, de Bezana.
Manuel Sáiz Morante, de Reinosa.
Lorenzo Tova Piedra, de Ruesga.
Ambrosio Oruña Fuentes, de Santander.
Agustín Ruiz Aldeco, de Limpias.
Ramón Carasa Ihargüen, de Limpias.
Félix Bravo Ballesteros, de Santander.
Eugenio Rodríguez Pascual, de Santander.
Antonio Solís Lucio, de Comillas.
Gregorio Prieto Ortiz, de Laredo.
Manuel Fernández España, de Santibáñez.
Ignacio Villar Muriedas, de Santibáñez.
José Castillo San Miguel, de Noja.
Mario Alvarez del Manzano Alonso, de Polanco.
Julián Mendizábal Izaguirre, de Guriezo.
Rufino Angulo Fernández, de Santander.
Pelayo Alvarez Calvo, de Torrelavega.
Julio Gómez Cobo, de Santander.
Ramón Gutiérrez Gómez, de Santander.
Augusto López Durán, de Santander.
José Peña y Peña, de Torrelavega.
Ramón Solano y Polanco, de Santander.
José López Pérez, de Arenilla de Ebro.
Daniel Camiroaga y Celada, de Santander.
Gonzalo Corada González, de Ruerrero.
Jaime Pérez Piquero, de Potes.

TERCERA CLASE

Alfredo Gutiérrez Junco, vecino de San Román.
Jacinto Acabo Ruiz, de Rasines.
Nicolás González López, de Tanos.
Juan J. Marcos Martínez, de Reinosa.
Juan Rufana Tellería, de Reinosa.

Emiliano Alonso Pérez, de Reinosa.
 Gregorio Gatón Alonso, de Reinosa.
 Francisco García González, de Reinosa.
 Antonio Revuelta Revuelta, de Reinosa.
 Victoriano Gutiérrez Ruiz, de Reinosa.
 Aurelio Setién Fernández, de Espinilla.
 Abel Cobo y Cobo, de Liérganes.
 José Ruiz Pedraja, de Las Rozas.
 Ángel Mendiguchía, de Sierrapando.
 Antonio Sánchez y Sánchez, de Guriezo.
 Manuel Santamaría Portillo, de Sámano.
 León Fernández Alvarez, de Monte.
 Bernardo Núñez Gutiérrez, de Arnüero.
 Virginia Marcos Cuesta, de Puenteárce.
 Antonio Gonzalo Domingo García, de Santander.
 Eugenio Cimas Revuelta, de Queveda.
 José Fernández Cosío, de Rozadío.
 Manuel García de la Mora, de Abadilla de Cayón.
 Vicente Martínez Laguna, de Abadilla de Cayón.
 Paulino Pardo Ruiz, de Soba.
 Santiago López Pérez, de Solórzano.
 Bernardino Criado Arijá, de Santander.
 Luis Gutiérrez González, de Reinosa.
 Jesús González Zabala, de Reinosa.
 Emilio Rodríguez Iglesias, de Reinosa.
 Manuel Sáiz Morante, de Reinosa.
 José M.^a García Fernández, de Reinosa.
 Manuel Morante González, de Reinosa.
 Deogracias Lucas Fernández, de Reinosa.
 Joaquín Martín Martín, de Reinosa.
 Cándido Larrañaga Azuza, de Reinosa.
 Vicente Cayón González, de Reinosa.
 Manuel Elcano Cacho, de Reinosa.
 Patricio Ruiz Gutiérrez, de Reinosa.
 Ángel González López, de Reinosa.
 José Cieza González, de Reinosa.
 Florencio Merino Sáiz, de Reinosa.
 Bernardino González Sanz, de Reinosa.
 Adolfo Gutiérrez Rodríguez, de Salces.
 Eladio Núñez Díez, de Retortillo.
 Eliseo Pérez González, de Retortillo.
 Constantino Núñez Fernández, de Retortillo.
 Saturnino González González, de Mataporquera.
 Carlos Albo Abascal, de Santoña.
 Ramón Bahón Peña, de Liérganes.
 José Antonio Baldor Puente, de La Cavada.
 Antonio Gutiérrez y Gutiérrez.
 Francisco Estévez López, de Llano.
 Amable Neira Fraiz, de Arroyo.
 Cecilio Sáinz Barquín, de Ramales.
 Anacario Crespo Moradilla, de Cubillo de Ebro.
 Guillermo Sotorrío Coteró, de Torrelavega.
 Eugenio Sierra Somarriba, de Soano.
 Joaquín Gutiérrez Ruiz, de Resconorio.
 Emilio Peña García, de La Riva.
 Leopoldo Bárcena y Díaz, de Torrelavega.
 Bernardo González Gómez, de Penagos.
 Manuel García Núñez, de Astillero.
 Valentín García Cuartas, de San Román.
 Ramón Sáez Fernández, de Ubiarco.
 Eduardo Vega Agrelo, de Torrelavega.
 Ramón Blanco Tanargo, de Torrelavega.
 Enrique Erviti Aja, de Torres.
 Felipa Villazán Linares, de Potes.
 Juan Salas Llata, de Peñacastillo.
 Francisco San Emeterio San Emeterio, de Hornedo.
 Ricardo Aguilera Maruri, de Bezana.
 Cipriano Bezanilla Bezanilla, de Bezana.

Feliciano Bezanilla Castanedo, de Bezana.
 Arturo Bezanilla Castanedo, de Bezana.
 Alejandro Palacín Poveda, de Torrelavega.
 Félix Ruiz Varona, de Matamorosa.
 Epifanio López Millán, de Matamorosa.
 Restituto Izquierdo Barriuso, de Matamorosa.
 Manuel Díez Arias, de Reinosa.

(Continuará)

SECCIÓN DE MINAS

Número 15.081

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que D. Celestino Pérez Valcárcel, vecino de Las Fraguas, ha presentado, el 11 de Agosto de 1934, una solicitud de concesión de cuarenta y cuatro pertenencias, con el nombre de «El Porvenir», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Lejio y Peñabarrío, término de Arenas de Iguña, Ayuntamiento de Arenas de Iguña.

El trazado de la designación es el siguiente: Se tomará como punto de partida el mismo que el tomado para el registro minero denominado «Esperanza», número 15.078. Desde él se medirán, al Sur, 400 metros, colocando la 1.^a estaca; desde ésta, y con dirección Este, y a una distancia de 400 metros, se colocará la 2.^a estaca; desde ésta, con dirección Sur, y a una distancia de 400 metros, se colocará la 3.^a estaca; desde ésta, en dirección Oeste, y a una distancia de 1.100 metros, se colocará la 4.^a estaca; desde ésta, y con dirección Norte, y a una distancia de 400 metros, se colocará la 5.^a estaca, y desde ésta, con dirección Este, y una distancia de 700 metros, se llegará a la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. La designación se hará con arreglo al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 21 de Agosto de 1934.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la Ley de 28 de Julio de 1933, en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de Soberanía, el estado de prevención que al amparo del artículo 20 de la Ley precitada se declaró por Decreto del 24 de Junio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día 25.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el Plan forestal 1934-35.

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	M A D E R A S			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
4	Cabezón de la Sal	Basnada y otros	Casar de Periedo	»	»	»	Piedra	7.500 m. c.	3.000
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	50 robles	60,000	600	»	»	»
10	Idem	Aa	Valle y otros	81 ídem	135,000	3.375	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	91 ídem	150,000	3.750	»	»	»
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Barcenamayor	80 ídem	145,000	1.450	Pastos	800 hectáreas	1.000
11	Idem	Idem	Idem	65 ídem	90,000	900	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem	60,000	600	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	40 ídem	50,000	500	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	95 hayas	250,000	1.500	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	90 ídem	250,000	1.500	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem	110,000	440	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	42 ídem	100,000	600	»	»	»
12	Idem	Valneria y otros	Los Tojos	»	»	»	Pastos	400 hectáreas	500
13	Idem	Colsa	Colsa	»	»	»	Idem	40 ídem	50
14	Idem	Correpoco	Correpoco	»	»	»	Idem	200 ídem	250
15	Idem	Serradores	Los Tojos y otros	»	»	»	Idem	300 ídem	375
16 bis	Idem	Saja (parte baja)	Idem	»	»	»	Idem	500 ídem	625
17	Mazcuerras	Alisal y otros	Cos	»	»	»	Caza	Todos los mont.	5.000
23	Idem	Mozagro	Mazcuerras y otros	»	»	»	Avellano	20 estéreos	100
25	Idem	Arraigadas y otros	Ibío y otro	»	»	»	Idem	10 ídem	50
27	Polaciones	Casavilla y otros	Belmonte	500 hayas	75,000	125	»	»	»
29	Idem	Casal y otros	Puente Pumar	30 ídem	25,000	30	»	»	»
29	Idem	Idem	Idem	100 ídem	75,000	100	»	»	»
30	Idem	Berdujal y otros	Salceda	50 ídem	50,000	50	»	»	»
30	Idem	Idem	Idem	40 ídem	20,000	25	»	»	»
32	Idem	Bárcena y otros	Santa Eulalia	40 ídem	40,000	30	»	»	»
33	Idem	Matalapisa y otros	Tresabuela	50 ídem	50,000	37	»	»	»
33	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	37	»	»	»
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznayo	200 ídem	200,000	150	»	»	»
34	Idem	Idem	Idem	100 ídem	110,000	75	»	»	»
40	Tudanca	Negredo y otros	Sarceda	92 robles	90,000	1.840	»	»	»
40	Idem	Idem	Idem	4 hayas	6,000	16	»	»	»
62	Cabezón de Liébana	Barajo y otros	Bullezo y otro	10 ídem	10,000	20	»	»	»
63	Idem	Regaos y otros	Idem	12 robles	12,000	62	»	»	»
63	Idem	Idem	Idem	10 hayas	10,000	20	»	»	»
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	60 robles	90,000	630	»	»	»

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
67	Cabezón de Liébana	Linares y otros	Luriego	100 robles	100,000	600	»	»	»
70	Idem	Barcenillas y otros	Piasca	50 hayas	50,000	100	»	Leñasencina 200 estéreos.	» 100
71	Idem	Cuesta Oria y otros	San Andrés	80 ídem	80,000	160	»	»	»
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	100 robles	100,000	500	»	»	» 100
75	Idem	Helesa y otros	Frama	»	»	»	»	Corrho	» 40 qq.
82	Camaleño	La Robla	Cosgaya	50 hayas	50,000	100	»	»	»
82	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	100	»	»	»
83	Idem	Carrascal y otro	Mogrovejo	16 ídem	20,000	40	»	»	»
83	Idem	Idem	Idem	134 ídem	175,000	260	»	»	»
83	Idem	Idem	Idem	40 robles	80,000	640	»	»	»
85	Idem	Carrielda y otros	Pembes	40 hayas	50,000	200	»	»	»
88	Idem	Peñas y otros	Espinama	100 robles	150,000	1.500	»	»	»
88	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	200	»	»	»
88	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	200	»	»	»
88	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	100	»	»	»
88	Idem	Idem	Idem	150 ídem	50,000	150	»	»	»
95	Cillorigo	Matacanales	Lebeña	100 encinas	45,000	300	»	»	»
96	Idem	Algobias y otros	Idem	250 ídem	100,000	750	»	»	»
97	Idem	Bicobres y otros	San Sebastián	95 robles	150,000	1.500	»	»	»
97	Idem	Idem	Idem	105 ídem	160,000	1.600	»	»	»
97	Idem	Idem	Idem	103 encinas	40,000	300	»	»	»
102	Pesaguero	Dehesa y otros	Avellanedo	12 íd. leñosas	2,000	12	»	»	»
106	Idem	Idem	Barreda	16 hayas	13,000	48	»	»	»
108	Idem	Idem	Vendejo y otro	20 robles	10,000	75	»	»	»
109	Idem	Colera Oria y otros	Idem	120 hayas	120,000	180	»	»	»
109	Idem	Idem	Idem	15 robles	25,000	175	»	»	»
109	Idem	Idem	Idem	60 hayas	70,000	90	»	»	»
110	Idem	Hoyona y otros	Cueva	50 ídem	60,000	90	»	»	»
111	Idem	Dehesa y otros	Lerones	20 robles	30,000	450	»	»	»
112	Idem	Cuesta Bernizo	Lomeña	100 hayas	100,000	100	»	Caza	» 150
115	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	40 ídem	40,000	80	»	»	»
115	Idem	Idem	Idem	40 ídem	75,000	130	»	»	»
120	Vega de Liébana	Castro y otros	Bárago	100 ídem	100,000	300	»	»	»
121	Idem	La Raíz y otros	Barrio	50 ídem	50,000	150	»	»	»
126	Idem	Cuesta El Pino	Ledantes y otro	200 ídem	150,000	600	»	»	»
130	Idem	Hoyo Ocejón	La Vega	20 robles	17,000	100	»	»	»
131	Idem	Mata y otro	Idem	10 ídem	12,000	50	»	»	»
133	Idem	Onquemada	Vejo	10 hayas	10,000	30	»	»	»
134	Idem	Megelines y otros	Idem	25 robles	40,000	400	»	»	»
141 ter.	Rasines	El Hayal y otro	Ogebar	100 ídem	70,000	1.400	»	»	»
150	Soba	Peña Lora y otros	Fresnedo	90 hayas	75,000	600	»	»	»
150	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50,000	400	»	»	»
150	Idem	Idem	Idem	60 robles	50,000	1.050	»	»	»

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	M A D E R A S			OTROS PRODUCTOS					
				Número y clase de árboles	Volumen — Mts. Cúbs.	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación — Pesetas			
353	Bárcena de Pie de Concha	Anc y otros	Bárcena	50 robles	50,000	1.700	»	»	»	»	»	»
353	Idem	Idem	Idem	50 hayas	75,000	700	Avellano	50 estéreos	»	»	»	150
354	Idem	Picayo y otro	Pie de Concha y otro	»	»	»	Idem	50 ídem	»	»	»	100
355	Idem	Bao Cerezo y otros	Pujayo	60 hayas	60,000	480	Idem	100 ídem	»	»	»	100
357	Cieza	Rucieza y otros	Ayuntamiento	100 robles	115,000	1.725	»	»	»	»	»	»
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	Avellano	200 estéreos	»	»	»	400
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y otro	75 ídem	38,000	760	»	»	»	»	»	»
358	Idem	Idem	Idem	25 ídem	50,000	1.400	Avellano	30 estéreos	»	»	»	50
360	Idem	Cóo	Cóo	»	»	»	Piedra	5.000 m. c.	»	»	»	2.500
361	Molledo	Canales y otro	Molledo y otro	100 robles	115,000	1.900	»	»	»	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	70 ídem	77,000	1.300	»	»	»	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	800	»	»	»	»	»	»
361 bis	Idem	Las Dehesas	Media Concha	26 robles	26,000	500	Avellano	50 estéreos	»	»	»	80
361 cuar.	Idem	Navajos	Molledo	114 ídem	50,000	1.200	»	»	»	»	»	»
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
362	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Las Cocias	Silió	»	»	»	»	»	»	»	»	»
363 bis	San Felices	Tejas y otro	Ayuntamiento	50 robles	55,000	1.000	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	50 ídem	65,000	1.100	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	50 ídem	65,000	1.100	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	50 ídem	55,000	1.050	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	50 ídem	69,000	1.350	»	»	»	»	»	»
365	Corvera	Concha y otros	Borleña	47 ídem	30,000	700	»	»	»	»	»	»
369	Idem	Castañeda y otros	Esponzues	25 ídem	25,000	625	»	»	»	»	»	»
369	Idem	Idem	Idem	50 hayas	65,000	600	»	»	»	»	»	»
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	60 robles	83,000	1.660	»	»	»	»	»	»
379	San Pedro del Romeral	Ronquillo	Ayuntamiento	85 ídem	85,000	1.500	»	»	»	»	»	»
382	San Roque de Rómiera	Candanosa	Idem	75 ídem	80,000	1.200	»	»	»	»	»	»
382	Idem	Idem	Idem	100 ídem	90,000	1.800	»	»	»	»	»	»
382	Idem	Idem	Idem	100 hayas	110,000	800	»	»	»	»	»	»
390	Villacarriedo	Concha y otros	Abionzo	170 robles	150,000	3.400	»	»	»	»	»	»

M O N T E S O R D E N A D O S

339	Udías	Cuesta Canales y Corona	Udías	135 robles	255,000	5.610	»	»	»	»	»	»
339	Idem	Idem	Idem	70 ídem	135,000	2.970	»	»	»	»	»	»
324	Comillas	Dehesa de Rubarbón	Comillas y otro	70 ídem	100,000	2.500	»	»	»	»	»	»
325	Ruiloba	Canal de Villeras	Ruiloba	118 ídem	195,000	4.290	Leñas	195 estéreos	»	»	»	195
325	Idem	Idem	Idem	8 ídem	15,000	300	Idem	15 ídem	»	»	»	15
345	Valdáliga	Cañal de Llain	Treñeño	16 ídem	31,000	682	Idem	31 ídem	»	»	»	31
340	Idem	Caviedes y Canal de S. Antonio	Caviedes	73 ídem	175,000	3.500	»	»	»	»	»	»
340	Idem	Idem	Idem	58 hayas	125,000	1.250	»	»	»	»	»	»
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	62 robles	57,000	1.643,88	»	»	»	»	»	»
342	Idem	Idem	Idem	43 ídem	34,000	980,56	»	»	»	»	»	»
342	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»

la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.....» (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente que, falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal de licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la subscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en

el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días siguientes al de la notifi-

ción de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a y depositarán en la Habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos, 1,25 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas, y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 50 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación.

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

15.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiere que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1935.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que esti-

me procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se ori-

ginen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto de positarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnización y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abonó el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaeo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marcaeo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaeo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las con-

diciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y, no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1934. Para obtenerlas, y aunque se retiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el

Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo saliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá corbinear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^o Cuando un particular desista de llevar a cabo un

aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no le permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarras, la ope-

ración material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1935. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la cor-

ta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1935 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los cuasantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1934 y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aproba-

do de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pasarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pasto, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente

administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1934.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etcétera.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se in-

corporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO VI

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 17 de Agosto de 1934.—El ingeniero-jefe, Juan Farias.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

El día dieciocho de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, con asistencia del vocal nombrado por la Corporación, la subasta de las obras de construcción y conducción de aguas para abastecimiento al pueblo de Ceceñas, bajo el tipo de veintiséis mil novecientas dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos (26.918,34 pesetas), debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de tres meses.

Los licitadores deberán hacer las proposiciones en pliegos cerrados, debiendo ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior a la subasta, o sea, hasta el día diecisiete de Septiembre, a las doce de su mañana, que se cerrará la admisión de pliegos; dichas proposiciones serán extendidas en papel de la clase 6.^a o póliza de 4,50 pesetas, y llevar escrito en el anverso del sobre lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de ejecución de obras para el abastecimiento de aguas al pueblo de Ceceñas, del Ayuntamiento de Medio Cudeyo. (Fecha y firma del proponente).

Por separado, en sobre abierto, acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber depositado en la Secretaría municipal la cantidad de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas con noventa céntimos (1.345,90 pesetas), como fianza provisional para tomar parte en la subasta. Dicha fianza provisional será elevada por el rematante a la cantidad de dos mil seiscientos noventa y una pesetas con ochenta y cinco céntimos (2.691,85 pesetas), importe del 10 por 100 del presupuesto como fianza definitiva para responder de la ejecución de las obras.

El proyecto, planos, presupuestos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes para la presente subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de nueve a doce de la mañana, y de tres a cinco de la tarde, hasta el día 17 de Septiembre próximo.

Medio Cudeyo, 24 de Agosto de 1934.—El Alcalde, José Cabarga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Cires Sánchez, secretario accidental del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera,

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el procurador D. Manuel Sierra Carranceja, a nombre de D.^a Consuelo Velarde Rodríguez, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Abelardo Secada Sáinz, juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido, por disfrutar permiso el propietario, asistido del letrado asesor D. Indalecio Soberón de la Fuente, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el procurador D. Manuel Sierra Carranceja, representando a D.^a Consuelo Velarde Rodríguez, mayor de

da), soltera, industrial y vecina de Bustio, defendida por el letrado D. Antonio Pérez del Molino, contra D.^a Jovita Alvarez Rodríguez, cuyas demás circunstancias no constan, la cual ha sido declarada en rebeldía, sobre reclamación de tres mil seiscientos siete pesetas noventa céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada D.^a Jovita Alvarez Rodríguez al pago de la cantidad de tres mil seiscientos siete pesetas noventa céntimos, intereses legales desde la admisión de la demanda y pago de costas. Notifíquese esta sentencia a las partes, y si la demandante no solicita la notificación personal de la demanda verifíquese en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Secada.—Licenciado Indalecio Soberón (rubricados).

Dicha sentencia fué pública por el juez que la subscribe en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña Alvarez, expido la presente en San Vicente de la Barquera a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Antonio Cires.

Don José Abreu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que luego se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal propietario del distrito del Oeste de la misma, el anterior expediente de juicio verbal, seguido a instancia de la Editorial Montañesa, S. A., con domicilio en esta ciudad, y representada por el procurador D. Joaquín Lombera Arce, contra D. Manuel Mesones, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, con objeto de que por la parte demandada se declare la certeza de la demanda, origen de la presente litis, y se avenga, en su consecuencia, a satisfacer a la entidad demandante la suma de ciento veintinueve pesetas cincuenta céntimos, importe de facturas de publicidad en el periódico «La Voz de Cantabria», por encargo del demandado.

Fallo: Que debo declarar y declaro a D. Manuel Mesones confeso en las posiciones consignadas, y, en su consecuencia, condenarle, como le condeno, a que abone al demandante la cantidad de ciento veintinueve pesetas con cincuenta céntimos que en la demanda le reclama y en el pago de las costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.—Publicada el mismo día.

Y para completar la notificación al demandado, declarado en rebeldía, extiendo la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial», en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—José Abreu.»

Eugenio Riego Hernández, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día cinco de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otros se tramita por estafa a Josefina Lanza Ortega, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 20 de Agosto de 1934.—El secretario, José Abreu.

Ramón Matéu Zorrilla, hijo de José y de Francisca, natural de Santander, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de 30 días, ante el juez instructor D. Luis Beotas Sarraís, del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 19 de Agosto de 1934.—El capitán juez instructor, Luis Beotas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionado el Censo de campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

También se halla expuesto al público a los mismos efectos de examen y reclamación, durante igual plazo, el padrón de cédulas personales formado para el año actual.

San Pedro del Romeral a 18 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Bienvenido M. Conde.

Ayuntamiento de Noja

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy el padrón de cédulas personales para el año actual, se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja a 17 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Lorenzo Caloca.

ANUNCIOS PARTICULARES

Colegio Oficial de Secretarios e Interventores de la Administración Local

Por acuerdo de la junta general, y ante la imposibilidad de haber podido discutirse el punto tercero y siguientes del orden del día de la sesión del diecinueve del actual, se convoca a junta general extraordinaria, que se celebrará el próximo domingo día 2 de Septiembre, y hora de las doce de su mañana, en el domicilio social, calle de Méndez-Núñez, número 16, con sujeción al siguiente

ORDEN DEL DÍA

Proposición incidental del compañero de Arenas, relacionada con la modificación del artículo 8.º del Reglamento de Régimen Interior, en relación con el 12 del Reglamento general de los Colegios.

Elección de presidente y demás cargos de la junta.

Estudio del dictamen de la Comisión de Gobernación elevado a la Mesa de las Cortes y discusión del mismo.

Iniciativas y proposiciones de los colegiados.

Se hace presente a los señores colegiados las disposiciones de los artículos 23 y 30 del Reglamento de Régimen Interior a los efectos correspondientes.

Santander, 25 de Agosto de 1934.—El presidente, Laureano de Lucio.